



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI796/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. DANIEL PAREDES SÁNCHEZ.

Antecedentes

- I. En fecha 20 de mayo de 2011, el C. Daniel Paredes Sánchez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/02008** misma que se cita a continuación:

"Solicito información sobre los porcentajes que recopiló y tiene el IFE, sobre las elecciones de 1988.

Los porcentajes que estoy solicitando son sobre estos puntos:
El porcentaje obtenido por el Partido Revolucionario Institucional
El porcentaje obtenido por el Frente democrático Nacional
El porcentaje obtenido por el Partido Acción Nacional
El porcentaje de Abstenciones de parte de la ciudadanía
Y; el porcentaje de votos en blanco.

Argumento que en 1988, la comisión encargada de estos procesos era la Comisión Federal Electoral, subordinada a la Secretaría de Gobernación."

- II. El 23 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace, turnó la solicitud formulada por el C. Daniel Paredes Sánchez a la Dirección del Secretariado mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. El 14 de junio de 2011 se recibió respuesta por parte de la Dirección del Secretariado, mediante oficio número **DS/587/2011**, informando en lo conducente lo siguiente:

"Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 1 y 24, párrafo 2, fracciones III y VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, comunico a usted que después de realizar una búsqueda de la información solicitada en el archivo de la extinta Comisión Federal Electoral, bajo resguardo de esta Dirección del Secretariado a mi cargo, se obtuvo el resultado siguiente:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Respecto a la información requerida en la solicitud con folio **UE/11/02008**, se anexa en 94 fojas los Oficios números 0561 (*con tres anexos*), de fecha 23 de diciembre de 1998 y el 821/88 (*con un anexo*), de fecha 5 de enero de 1989, los cuales contienen, el primero: Los resultados totales y por partido (*candidato*) de la elección para *Presidente de la República*; los resultados totales por distrito y por partido de la elección de *Diputados por el Principio de Mayoría Relativa*; los resultados totales por circunscripción y por partido de la elección de *Diputados por el Principio de Representación Proporcional*, efectuadas el día 6 de julio de 1988 y calificadas por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. El segundo, contiene los resultados de la elección federal para *Senadores de la República* celebrada en la fecha de referencia, se presenta por entidad federativa, desglosándose la votación obtenida por cada partido político, por los candidatos no registrados, los votos anulados (*en estos se encuentran los votos en blanco*). Así como la votación total obtenida por partido político, votación válida y porcentaje.

En cuanto al **porcentaje de abstenciones de la ciudadanía** que se solicita, es de señalar que este dato no se encuentra en los documentos que se anexan, motivo por el cual dicha información es **inexistente**.

Respecto a la información requerida del **Frente Democrático Nacional**, cabe señalar que en las elecciones federales de 1988 no contendió como tal, sino que fue una coalición de fuerzas políticas mexicanas creada en el año 1988 con el fin de disputar las elecciones presidenciales de ese año, su candidato fue Cuauhtémoc Cárdenas. En consecuencia los resultados de esa elección federal se contabilizaron en forma independiente para cada uno de los partidos que conformaron dicho frente.

No omito señalar que atendiendo al **Principio de Máxima Publicidad**, se remite en 52 fojas el dictamen relativo a la elección de los 200 Diputados por el Principio de Representación Proporcional de fecha 13 de agosto de 1988; en una foja el Decreto que declara válidas y legítimas las elecciones para Presidente de la República del 6 de julio de 1988; en 2 fojas el informe sobre la integración de la Comisión federal Electoral, de acuerdo con los resultados electorales de las Elecciones Federales del citado 6 de julio; así como 174 fojas del Cómputo Distrital de las Elecciones Federales de 1988, documentos que contienen información que pudiera ser de utilidad del solicitante, de acuerdo a lo requerido en la solicitud **UE/11/02008**.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE.”(Sic)

- IV. Con fecha 10 de junio de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Daniel Paredes Sánchez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección del Secretariado al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es información **pública** la que a continuación se señala:

El oficio 0561 de fecha 23 de diciembre de 1988 contiene la siguiente información:

- Los resultados totales y por partido (*candidato*) de la elección para *Presidente de la República*;
- Los resultados totales por distrito y por partido de la elección de *Diputados por el Principio de Mayoría Relativa*;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Los resultados totales por circunscripción y por partido *de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional*, efectuadas el día 6 de julio de 1988 y calificadas por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

El oficio 821/88 de fecha 5 de enero de 1989 contiene la siguiente información:

- Los resultados *de la elección federal para Senadores de la República* celebrada el 6 de julio de 1988 (se presenta por entidad federativa) desglose la votación obtenida por cada partido político, por los candidatos no registrados, los votos anulados (*en estos se encuentran los votos en blanco*)
- La votación total obtenida por partido político, votación válida y porcentaje.

Así las cosas y tomando en consideración que la información, señalada anteriormente, rebasa la capacidad tanto del correo electrónico como del sistema INFOMEX-IFE, motivo por el cual queda a su disposición en **163 fojas**, en la **Junta Distrital No. 3, ubicada en Av. López Mateos No. 213, Col. Las Colonias, Tepatitlán de Morelos, Jalisco, previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de **\$133.00 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100M.N.)**, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Por otro lado, se hace del conocimiento del petitionario, que de acuerdo con la circular No. DEA/008/2011 de 1 de febrero del año en curso y con lo determinado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de 31 de enero de 2011, de conformidad con los puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo JGE06/0011 la jornada laboral de las Juntas Distritales será de las **8:30 a las 16:00 horas**, con media hora de intermedio para alimentos, de **lunes a viernes**.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Ahora bien, la Dirección del Secretariado al dar respuesta a la solicitud de información aclaró que, en relación a la información requerida del Frente Democrático Nacional, en las elecciones federales de 1988 no contendió como tal, sino que fue una **coalición** de fuerzas políticas mexicanas creada en el año 1988 con el fin de disputar las elecciones presidenciales de ese año, su candidato fue **Cuauhtémoc Cárdenas**, motivo por lo cual, los resultados de esa elección federal se contabilizaron en forma independiente para cada uno de los partidos que conformaron dicho frente.

6. La Dirección del Secretariado bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6 párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante, la siguiente información:

- El dictamen relativo a la elección de los 200 Diputados por el Principio de Representación Proporcional de fecha 13 de agosto de 1988 (53 fojas)
- El Decreto que declara validas y legítimas las elecciones para Presidente de la República del 6 de julio de 1988 (1 foja)
- El informe sobre la integración de la Comisión federal Electoral, de acuerdo con los resultados electorales de las Elecciones Federales del citado 6 de julio (2 fojas)
- Cómputo Distrital de las Elecciones Federales de 1988 (173 fojas)

Lo anterior en virtud de que dichos documentos contienen información que pudiera ser de utilidad del solicitante, de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información materia de la presente resolución.

Información que quedará a disposición del C. Daniel Paredes Sánchez en **229 fojas**, mediante consulta *in situ*, en el **domicilio de la Junta Distrital 03, ubicada en Av. López Mateos No. 213, Col. Las Colonias, Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, lo anterior toda vez que dicha información rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, para el caso de que el solicitante desee contar con la información que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición, la misma se le entregará **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$199.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de “IFE Transp. y Acceso a la Información Pública”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28 del citado ordenamiento, se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Ahora bien, en lo tocante al -porcentaje de abstenciones de la ciudadanía-, la Dirección del Secretariado informó que, ese dato no se encuentra en los documentos puestos a disposición del solicitante, motivo por lo cual es **inexistente** en sus archivos, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia. Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y



materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Daniel Paredes Sánchez, señalada por la Dirección del Secretariado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III y VI; 27 párrafo 2; 28; y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Daniel Paredes Sánchez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Daniel Paredes Sánchez, que bajo el **principio de máxima publicidad** se pone a su disposición la información referida en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección del Secretariado, en relación con la solicitud del C. Daniel Paredes Sánchez, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente Resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Daniel Paredes Sánchez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Daniel Paredes Sánchez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

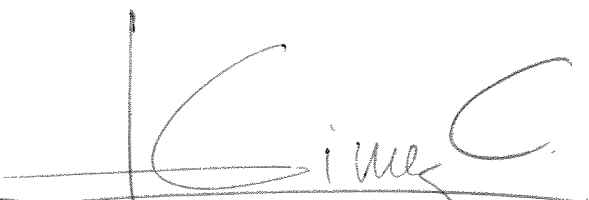
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de junio de 2011.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información